

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de la villa de Colmenar contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que desestimó una protesta de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que ocho electores de la villa de Colmenar, en la provincia de Málaga, acudieron á la mesa del único colegio electoral de la localidad, en 4 de Mayo último, protestando, por los motivos que exponían, contra la validez de las elecciones que terminaban en el expresado día.

Los individuos de la mesa desestimaron la protesta por conceptuarla infundada, y lo propio hicieron, también por la misma razón, los que componían la Junta general de escrutinio, y llegada la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, los Comisionados de dicha Junta, fundándose en que no habiendo sido reproducida la protesta no podían conocer de ella,

puesto que la sesión que se celebraba tenía por único y exclusivo objeto resolver las reclamaciones presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, aprobaron la elección verificada.

Los autores de la protesta acudieron directamente á la Comisión provincial, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, y quejándose de que no se les había notificado el acuerdo anterior, y de que al pedir al Ayuntamiento que lo hiciese, se les constestó que no era posible verificarlo, una vez que carecían de derecho para ello por no haberse alzado de la resolución de la Junta general de escrutinio.

La Comisión provincial desestimó el recurso por no haberse interpuesto ante el Ayuntamiento en el plazo que la ley señala; porque las protestas presentadas á las mesas electorales sólo pueden ser objeto de deliberación y fallo por las mismas mesas antes de disolverse, y por la Junta general de escrutinio, sin que tales acuerdos sean notificables á los que protestan contra la validez de las elecciones, dados el silencio de la ley, la publicidad de los actos electorales y la facultad de los electores para pedir testimonio de dicho acuerdo; porque esta teoría legal se halla confirmada por el artículo 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que el acta de escrutinio general se archive en la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual presupone que la resolución de la Junta última definitivamente las reclamaciones pendientes, por cuya razón, no habiendo sido reproducida la protesta en los últimos quince días del mes de Mayo, obraron acertadamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio no entendiéndola en ella; porque los recursos de alzada se han de interponer necesariamente ante el Tribunal que resuelve, y los interesados no se atuvieron á esta regla de procedimiento, y porque el recurso de queja

sólo procede cuando se acompaña justificación, siquiera no sea cumplida, de la denegación de proveer ó fallar.

No aquietándose con este acuerdo cinco de los electores que autorizaron la protesta, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y en definitiva, anular las elecciones y disponer que se verifiquen otras nuevas, después de reponer á los Concejales que se hallan suspensos en virtud de un expediente á que aluden en su escrito, y que no figura en estas actuaciones.

A juicio de la Sección no es posible mantener el acuerdo apelado, porque no se conforma con el espíritu ni con la letra de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Las disposiciones contenidas en el título 2.º, cap. 1.º de ésta, otorgan á los electores el derecho de protestar contra las operaciones electorales ante las mesas, ante la Junta general de escrutinio y ante el Ayuntamiento para que las reclamaciones sean resueltas por los Comisionados de dicha Junta en la sesión extraordinaria que, en unión con la Municipalidad, han de celebrar, con arreglo al art. 87, el primer día del duodécimo mes del año económico; y es sabido que, según el artículo 88, las resoluciones de tales Comisionados son ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no acuden contra ellas á la Comisión provincial.

Ni el art. 66, que confiere á los individuos de la mesa interina la facultad de resolver las protestas que se hayan hecho contra la elección de la definitiva; ni el 74, que otorga iguales atribuciones á los que forman ésta; ni el 83, que concede análoga autorización á la Junta de escrutinio, dicen que estos acuerdos deban notificarse á los interesados, ni que sean apelables para ante entidad ni Corporación alguna, y como las reglas de interpretación y los buenos principios de derecho nos consienten que se dé á las

disposiciones de las leyes mayor eficacia y extensión que la que las mismas leyes expresen, y en defecto de un mandato claro y expreso de éstas no debe dárseles otra inteligencia que la que consienta el espíritu que las informa, es indudable que los acuerdos de los individuos de las mesas electorales y los de la Junta de escrutinio no causan estado, y que, en rigor, no son más que una preparación del acuerdo solemne y definitivo que en 1.º de Junio tienen que adoptar los Comisionados de la Junta de escrutinio, no únicamente acerca de las protestas presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, sino, como dice el art. 87, respecto de todas las referentes á la nulidad de la elección.

Otra cosa equivaldría á dar á los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio el carácter de ejecutorios que la ley no les concede ni ha podido concederles, porque al hacerlo hubiera roto la armonía que debe existir entre las disposiciones de una misma ley, faltando á uno de los principios generadores de la de 20 de Agosto de 1870, que es el de que se discutan los actos electorales y se depure escrupulosamente si se han efectuado ó no con legalidad; y como es evidente que no habría discusión amplia ni verdadera depuración si los mencionados acuerdos fuesen ejecutorios, habría que reconocer que son, si se aceptase la doctrina de la Comisión provincial, puesto que la ley no concede recurso contra ellos, hay que entender que tales acuerdos carecen de valor positivo, ó sea que no tienen otro objeto que el de que se conformen ó combatan por personas que los han presenciado los hechos en que se funden las protestas de los electores, á fin de que llegado el 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta de escrutinio puedan, debidamente asesorados por las razones aducidas por una y otra parte, fallar con pleno

conocimiento de causa las protestas formuladas contra la elección.

Pero no es preciso apelar, como acaba de hacer la Sección, á las reglas de interpretación para fijar el recto sentido de la ley Electoral, sino que basta al efecto atenerse al contexto de ésta.

Nótase la diferencia que existe entre los artículos 66, 74 y 83 y el 87.

En los tres primeros, ó mejor dicho, en el 83, porque á éste se refieren el 66 y el 74, se dice únicamente que la Junta de escrutinio resolverá las protestas que se hayan formulado, y que los acuerdos se consignarán en el acta oportuna, mientras que el art. 87 establece que los Comisionados de dicha Junta «resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección», y como las leyes no contienen palabra alguna sin fin especial y determinado, es indudable que el adverbio *definitivamente* y el adjetivo *todas*, no usados al tratar de las resoluciones de las mesas electorales, ni de la Junta de escrutinio, prueban que el acuerdo de los Comisionados es el único que tiene verdadera eficacia, el sólo que causa estado y pone término al expediente; y así es en efecto, conforme al art. 89, en caso de que los interesados no reclamen para ante la Comisión provincial, y es evidente también que dichos Comisionados deben conocer y resolver cuantas reclamaciones consten en el expediente, pues si se hubiese querido que decidiesen únicamente acerca de las formuladas en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, en vez de emplear en el art. 87 la palabra *todas*, se hubiera dicho: «las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo anterior», ú otra frase de igual alcance y significación.

Desde que se halla en vigor la ley Electoral de 1870 se ha venido entendiendo, sin contradicción alguna, que no es preciso reclamar de los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio para que los Comisionados de ésta resuelvan en la sesión de 1.º de Junio las protestas deducidas contra la validez de la elección, sino que basta con que figuren en el expediente, háyanse presentado ante las mesas electorales, ante la Junta de escrutinio ó en la segunda quincena de Mayo, puesto que dichos Comisionados tienen la misión de conocer y fallar respecto al conjunto de la elección; y como los Comisionados de la villa de Colmenar no lo hicieron así, su acuerdo es nulo, y nulo también el de la Comisión provincial, que, atemperándose á los preceptos de la ley, y teniendo en cuenta que era excusable que los apelantes no se alzasen en forma del acuerdo de tales Comisionados, puesto que no les había sido notificado, debió resolver que se reuniesen nuevamente el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos fallasen en el fondo las protestas hechas contra la elección.

Por lo expuesto, la Sección opina

que se deben dejar sin efecto los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que, reunidos éstos con el Ayuntamiento que funcionaba en 1.º de Junio último, resuelvan las reclamaciones deducidas contra la elección, cumpliéndose después los que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Cano Morales contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Casariche los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del pasado Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Cano Morales, que se alza contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Sevilla declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Casariche. El día 1.º de Mayo último se presentó por varios electores á la mesa interina una protesta fundada en que se habían cometido falsedades en la formación de las listas electorales en que al constituirse dicha mesa el Presidente, con infracción de lo que dispone el artículo 53 de la ley Electoral, designó por sí mismo las personas que habían de hacer de Secretarios, hechos negados por la mesa, que fueron reproducidos, y en que se insistió, así como en la protesta que en los mismos se fundaba, el día 8 del mismo mes ante la Junta general de escrutinio, añadiendo que durante los cuatro días de elección hubo dentro del Colegio, á dos metros de la mesa, un retén compuesto de guardas de campo y empleados de consumos, los que tenían las armas en una de las habitaciones interiores, y que la Corporación municipal había prescindido de los firmantes de la protesta, á pesar de formar parte de ella desde su constitución hasta la fecha en que la misma se reproducía; con ella no se presentó documento alguno en que se tratara de demostrar los derechos que le servían de base; en vista de ello, la Junta de escrutinio desestimó por unanimidad la protesta, que también fué desatendida en la Junta extraordinaria

de 1.º de Junio, fundándose en idénticas razones.

Recurrido dicho acuerdo ante la Comisión provincial, ésta lo confirmó en sesión del día 10 del mismo mes.

Tanto el acuerdo de la Comisión como el de la Junta extraordinaria, recayeron también por unanimidad, y contra el primero se alza ante V. E. D. Juan Cano Morales.

Las reclamaciones relativas á las listas electorales sólo pueden hacerse en el plazo que marca el art. 26 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y pasado éste, dichas listas son válidas, sin que acerca de ellas pueda fundarse recurso alguno, según lo que de acuerdo con la mencionada ley dispuso la Real orden de 21 de Febrero de 1882; en su consecuencia, la protesta presentada contra las elecciones municipales de Casariche, en cuanto se apoya en faltas y omisiones que en las listas se suponen, es extemporánea y no puede producir efecto alguno; en cuanto á los demás abusos que se dicen cometidos, la Sección no ha de entrar á examinar si en efecto son ó no suficientes á viciar las elecciones en que ocurrieron, pues sólo han sido alegados por los autores de las protestas, sin que ni siquiera hayan intentado practicar prueba alguna que tendiera á demostrar su existencia; en su virtud la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antolín Pinto de la Peña y D. Fernando Martín Gutiérrez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 1 al 4 de Mayo último en el Ayuntamiento de Morales de Toro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que D. Antolín Pinto y D. Fernando Martín Gutiérrez recurren en alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Morales de Toro en el mes de Mayo último.

Resulta que en los tres días designados para la elección de cinco Concejales se hizo una reclamación por D. Tomás Betegón, fundada en que debiendo votar solamente cada elector tres candidatos había papeletas con cuatro nombres. Esta protesta fué desechada.

En el acto del escrutinio general se

eliminaron los nombres de los que tenían el cuarto lugar en las papeletas, y por mayoría se declaró Concejales á los cinco individuos que después de la eliminación aparecieron con mayoría de votos.

Expuesta al público la lista de los elegidos reclamaron en el plazo legal ante el Ayuntamiento y comisionados Pinto y Martín Gutiérrez, siendo desestimada su protesta, como también lo ha sido por la Comisión provincial, fundada en que si bien no podían votarse más que tres nombres en cada papeleta, han sido descontados los que hacían el número cuatro en las mismas:

Este procedimiento está ajustado á lo que disponen el art. 42 de la ley Municipal, el 72 y 73 de la Electoral y la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1881:

Por tanto, no habiéndose computado tales votos á los que aparecían designados en cuarto lugar, y si sólo á los de los tres primeros, y proclamándose Concejales á los cinco que obtuvieron mayoría, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, y la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anun-

cio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.
—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, Sección de las Físico matemáticas, la cátedra de Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad é Institutos que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.
—El Director general, Julián Calleja.
(*Gaceta del 9 de Octubre.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4329

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Han de proveerse interinamente las escuelas siguientes:

	Ptas.	Cts.
<i>Elementales de niños.</i>		
Aldover.....	412	50
Bisbal de Falset.....	312	50

<i>Elemental de niñas.</i>		
Pobla de Masaluca.....	312	50

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta dentro el término de ocho días, contaderos desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 11 de Octubre de 1887.—
El Gobernador Presidente, V. López Puigcerver.—El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 4330.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

SECCIÓN DE INTERVENCIÓN.

2.ª Subasta.

Habiéndose dejado de consignar en el estado general de precios límites para dicha subasta simultánea, publicado con fecha 4 del actual, y que ha de celebrarse el día 18 del corriente mes, para contratar el abastecimiento de primeras materias en las factorías de utensilios del distrito, el precio y fianza correspondiente á Barcelona, son..... quintales métricos de paja..... precio límite 7'70 pesetas.—Garantía, 1.048 pesetas.

Barcelona 10 de Octubre de 1887.
—El Jefe Interventor.—P. O.—El 2.º Jefe, José Meliá.—Aprobado.—El Intendente de Ejército.—P. A.—El Subintendente, Antonio G. Ortigüela.

Núm. 4331.

El Comisario de Guerra de Figueras, Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más si así conviniera á la Administración militar el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Puigcerdá é Islas Medas, se convoca por el presente anuncio por no haber tenido resultado las primeras, á segundas subastas que tendrán lugar en esta Comisaría el día 31 del actual, á las once de su mañana, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base.

Los que deseen tomar parte en ella deberán acompañar á su proposición, extendida en papel del sello oncenno y ajustada al modelo que se cita, el talón de depósito del 5 por 100 del valor de dichas subastas, calculado en 211 pesetas para Puigcerdá y 24 pesetas para Islas Medas.

Figueras 10 de Octubre de 1887.—
Mariano P. Castell.

Modelo que se cita.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de..., se compromete á verificar dichos suministros á los precios siguientes:

Por cada cama..... pesetas..... céntimos. (En letra).

Por cada litro de aceite..... pesetas..... céntimos. (En letra).

Por cada quintal métrico de carbón..... pesetas..... céntimos. (En letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el talón de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4332.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Almoster.

Formado el reparto de consumos para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones, dentro del citado plazo, que miren convenientes, y concluido no se admitirá ninguna.

Almoster 9 de Octubre de 1887.—
El Alcalde, Buenaventura Sagrañes.

Núm. 4333.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rojals.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento vecinal de consumos y sal de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos del de la fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rojals 4 de Octubre de 1887.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 4334.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento general vecinal para cubrir los gastos municipales del actual ejercicio de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar contra él cuantas reclamaciones tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Maspujols 8 de Octubre de 1887.—
El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 4335.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Establecimientos de Beneficencia.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Septiembre de 1887.

Poblaciones donde radican.	Departamentos de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE AGOSTO DE 1887.			ENTRADOS EN EL MES DE SEBRE. DE 1887.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA EN 30 DE SEBRE. DE 1887.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos ..	395	359	754	3	2	5	»	»	»	5	2	7	130	622	393	359	752
	Misericordia	97	77	174	1	»	1	2	»	2	3	1	4	»	»	93	76	169
Tortosa ..	Expósitos ..	77	58	135	2	1	3	1	2	3	2	2	4	58	73	76	55	131
	Misericordia	9	13	22	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	12	14	26
<i>Totales ..</i>		578	507	1.085	9	4	13	3	2	5	10	5	15	188	695	574	504	1.078

Tarragona 11 de Octubre de 1887.—El Secretario habilitado, Antonio M.ª Martell.—V.º B.º—El Vicepresidente, S. Samá.

SANIDAD MARÍTIMA.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Movimiento de este puerto en el mes de Septiembre.

AÑO DE 1887.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

DE GUERRA.	Número.	Tripulantes.	Cañones.	Trasportes ó pasajeros.	OBSERVACIONES.
Españolas.....	»	»	»	»	
Extranjeras.....	»	»	»	»	
TOTALES.....	»	»	»	»	

MERCANTES.	Número.	Tripulantes.	Toneladas.	Pasajeros.	OBSERVACIONES.
Españolas procedentes de América.....	»	»	»	»	
Idem procedentes del extranjero.....	»	»	»	»	
Idem de cabotaje.....	10	58	520	4	
Idem menores.....	2	10	33	»	
Extranjeras con carga.....	»	»	»	»	
Idem en lastre ó de tránsito.....	2	37	819	»	
TOTALES.....	14	105	1.372	4	El Herault, francés, embarrancó entre el Faro y la punta de la Baña, habiéndose salvado el buque y la tripulación.

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

DE GUERRA.	Número.	Tripulantes.	Cañones.	Trasportes ó pasajeros.	OBSERVACIONES.
Españolas.....	»	»	»	»	
Extranjeras.....	»	»	»	»	
TOTALES.....	»	»	»	»	

MERCANTES.	Número.	Tripulantes.	Toneladas.	Pasajeros.	OBSERVACIONES.
Mercantes españolas para América.....	»	»	»	»	
Idem para el extranjero.....	»	»	»	»	
Idem de cabotaje.....	9	53	470	4	
Idem menores.....	»	»	»	»	
Idem extranjeras.....	2	29	737	»	
TOTALES.....	11	82	1.207	4	

ADMISIÓN.	BANDERA Á QUE CORRESPONDEN LOS 2 BUQUES EXTRANJEROS ENTRADOS.	RECAUDACIÓN Y PATENTES.	
		Pesetas.	Cs.
Buques españoles admitidos sin cuarentena.....	12	»	»
Idem extranjeros.....	2	»	»
Buques españoles admitidos con cuarentena.....	»	»	»
Idem extranjeros.....	»	»	»
TOTALES.....	14	»	»
Número de buques despedidos para el lazareto súcio de.....	»	»	9
Número de buques despedidos para el lazareto de observación de.....	»	»	2
	TOTAL.....	TOTAL.....	11

Puerto de San Carlos de la Rápita 4.º de Octubre de 1887.—El Director, Evaristo Esteve.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4337.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE VALLS.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día cuatro de los corrientes, se pone á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Toda aquella pieza de tierra situada en el término de Alcover y partida de la «Serra», compuesta de parte huerta con avellanos, donde radica una pequeña casa de campo, y parte secano con algarrobos, olivos, viña é yermo, de cabida diez jornales, pero

según la relación pericial nueve jornales diez céntimos estadísticos, equivalentes á cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas; lindante al Este con tierras de Juan Segú y parte con las de D. José María Llopis, al Sud con las de Don Antonio Robert, al Oeste con las de Don Francisco Robert, antes viuda de José Cassado y parte con las de Pablo Canela y al Norte con las de herederos de José Giné y parte con las de Pedro Creus; tasada en junto en doce mil quinientas pesetas y rebajado el veinte y cinco por ciento, quedan nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, por cuya cantidad se anuncia la segunda subasta, sin deducción de cargas.

Dicha finca ha sido embargada como de propiedad de D. Juan Creus y Tudores (a) Gavella y afecta al usufructo á favor de su abuela paterna Ursula Barbará y Solér durante su vida, que deberá respetar el comprador, y se vende para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal sustanciada contra el mismo por lesiones graves; hallándole igualmente sujeta á la condición resolutoria para el caso de no tener hijos que antes ó después de la muerte del mismo no lleguen á la edad de testar; debiendo celebrarse el remate el día tres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el

edificio de San Roque; advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de la finca, y que los títulos con los que deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningún otro, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Valls á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Tomás Blasi, Escribano.—V.º B.º—El Juez instructor, Hipólito Valdés.